

BOLETÍN DEL CLERO

OBISPADO DE LEON

EL CLÉRIGO EN LOS TRIBUNALES CIVILES.

Los Concilios de la Iglesia, desde el primero ecuménico de Nicea, han venido repitiendo que los clériços deben ser juzgados por los clérigos. Los Santos Padres unánimemente han abundado en el sentir de San Ambrosio, cuyas son estas palabras: «Los sacerdotes deben juzgar á los legos, pero no los legos á los sacerdotes.» Los príncipes cristianos dignos de este nombre han aprobado con sus actos aquellas hermosísimas palabras de Constantino Magno dirigidas á los clérigos acusados en su presencia (1); «Vosotros no podéis ser juzgados por nadie: estáis sólo sujetos al juicio divino: sois llamados dioses, y no os pueden juzgar los hombres.» Los Tribunales admitieron como axioma, en todos los siglos, que el demandante sique el fuero del demandado; por lo cual, si éste es eclesiástico, en el Tribunal eclesiástico debe seguirse la causa; y viceversa, á no ser que ni aun lo último permitiese la costumbre.

Con razón la Bula Apostolicae Sedis declara excomulgados ipso facto, con excomunión de un modo especial reservada al Sumo Pontífice, á los legisladores y otras autoridades que, directa ó indirectamente, obligan á los jueces legos á traer á su Tribunal, contra las disposiciones canónicas, á las personas eclesiásticas; la inmunidad de los eclesiásticos, dice el Santo

⁽¹⁾ Decret. Gratiam., caus. 12, q. 1, cap. 15.

Concilio de Trento (1), se estableció por divina ordenación; sus violadores obran contra las leyes divinas, en expresión del Papa San Gelasio (2). Aquellos mismos autores que, como nuestro insigne Covarrubias, pretenden que, en las causas no espirituales, la exención de los clérigos es de derecho humano, reconocen, teniendo en cuenta la conveniencia suma del privilegio del fuero eclesiástico, que no ya los gobiernos temporales, pero ni aun los Papas pueden abolirlo en cuanto á todas las causas

y à todos los clérigos.

Todos los pueblos de la antigüedad han tenido del sacerdocio idea tan elevada, que no les permitía sujetarle al juicio de los profanos (3); esto mismo sucedía como no podía ser otra cosa, en el pueblo de Dios; y con más razón debe verificarse en la Iglesia, de cuyo sacerdocio era no más que sombra el de los hebreos: ministros de Cristo, que, verdadero Dios, no está sujeto á los Tribunales, é hijos suyos por modo especial, y sus domésticos se llaman y son los sacerdotes cristianos, á quienes, por consiguiente, es debida la inmunidad personal. Ellos, como Jesús, pasan haciendo el bien por el mundo; viven consagrados por entero á la santificación de las almas, y á repartir entre los hombres los dones de que les ha hecho Dios depositarios; y muy conforme á la equidad es, y completamente de acuerdo con las leyes de la gratitud se halla el que, entre otros, se le reconozca privilegio de fuero, como extensamente explica el Doctor de Aquino (4). Esto mismo se deduce, sin género de duda, del concepto de la sociedad eclesiástica, de su potestad judiciaria y de su independencia del Estado, ideas cuyo desarrollo nos llevaría demasiado lejos.

Aunque las Decretales prohiben que los jueces seglares condenen á los clérigos (5), y que ante ellos se acuse á estos de cualquier crimen (6), ó se les cite por cualquier motivo (7),

⁽¹⁾ Ses. 25. cap. 20 De reform.

⁽²⁾ Decret Gratian., caus. 1, q. 1, cap. 13.

⁽³⁾ Cap. Non Minus, 4 de immun. Eccles.

⁽⁴⁾ Lect. in epist. ed Roman., cap. 13.

⁽⁵⁾ Cap. nullus, 2 de foro competenti.

⁽⁶⁾ Cap. Clerici, 8 de judiciis.

⁽⁷⁾ Cap. Qualiter, 17 de judiciis.

sin embargo, poco á poco se fueron en España admitiendo excepciones, muchas de ellas aprobadas por la Iglesia que eran otras tantas limitaciones de la jurisdicción eclesiástica, como puede verse en las leyes de Partida, en la Novísima Recopilación y en varios Reales decretos que cita el Sr. Caravantes en su Tratado de los Tribunales eclesiásticos. El Gobierno provisional, constituído á raíz de la gloriosa septembrina, coronó la obra de las intrusiones, expidiendo un Decreto en 6 de Diciembre de 1868, por el que no se deja á los Tribunales eclesiásticos más conocimiento que el de las causas beneficiales, sacramentales y de los delitos eclesiásticos, juntamente con las causas de divorcio y nulidad de matrimonio.

Pero aquel malhadado Decreto, para expresarnos con las palabras del Sr. O'Callaghan en su Practica parroquial, «no tiene fuerza para obligar al Clero, ni este en conciencia puede ni debe someterse al mismo»: de tal manera se halla adherido el privilegio del fuero á las personas eclesiásticas, que ni aun por voluntad propia pueden renunciarlo, según lo dispuesto por Inocencio III (1); pues se trata de un privilegio concedido no para la utilidad privada de los clérigos, sino para el decoro del estado eclesiástico. El hecho de la disminución ó casi supresión del fuero eclesiástico, aunque sancionado por la fuerza, no puede constituir un derecho. Contra las instituciones divinas no hay prescripción legítima alguna. La Iglesia no ha abolido ni limitado entre nosotros el fuero clerical, y éste por lo mismo, subsiste en la esfera del derecho como antes del arbitrario, injusto é ilegal Decreto de unificación de fueros. La inmunidad de los clérigos, según el Papa Pío IX (2), y conforme dicta la razón, no trae su origen del Derecho civil, aunque ésta no fuese como la que desgobernaba á España cuando el destronamiento de Doña Isabel II. En el Concordato de 1851 entre la Santa Sede y la Nación española, en cuyo penúltimo artículo se le declara ley del Reino, obligándose ambas partes por sí y por los sucesores à cumplirlo exactamente, establécese en el art. 27 que todo lo demás perteneciente á las personas eclesiásticas se habrá

⁽¹⁾ Cap. 12 De foro competenti.

^{(2) 8} Decem 1864.

de regir por la disciplina canónica vigente: ésta admite el fuero eclesiastico; por consiguiente, un Gobierno serio que no haya perdido la más elemental noción de justicia, no puede abolirlo ó limitarlo sin contar con la otra parte contratante. El mismo Gobierno, que de una plumada, como si se tratara de la cosa más sencilla del mundo, quitó á la Iglesia lo que Dios le había dado, no pudo menos, a pesar de su espíritu anticatólico, sino añadir en el mismo Decreto de unificación: «sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular». Al año siguiente, en 19 de Junio, las Cortes mandaron que el tal Decreto fuera tenido como ley; y aunque aquel estado de cosas desapareció, el atropello entonces cometido se ha continuado hasta la fecha.

Desde la aparición del tristemente famoso Decreto han surgido, como nota el Sr. Aragón Lasierra en su Colección de la legislación civil y penal, «mil conflictos entre los Tribunales eclesiásticos y los civiles, y se han llevado á cabo torpes abusos contra la clase veneranda del sacerdocio: y se han facilitado los medios de eludir la acción de los Tribunales eclesiásticos, lo cual tanto vale, según prueba el Sr. Cadena en su Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos, como «hacer ilusoria y de ningún valor la jurisdicción que la Iglesia ha recibido de Dios.»

Hoy la Ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 410 dispone que «todos los que residan en territorio español» deberán concurrir al llamamiento judicial para prestar declaración, incurriendo, según el art. 420, en la multa de 5 á 20 pesetas los que se nieguen á comparecer ó á responder lo que sepan, y debiendo el que se resistiere á presentarse ante el Tribunal ser conducido por los dependientes de la autoridad y procesado con arreglo á lo que el Código penal prescribe; además, el que en causa criminal se negase á prestar juramento, con arreglo á los artículos 433, 434, 706 y 716 de dicha ley y sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1890 y 16 de Marzo de 1891, sería castigado con la sanción del art. 265 del Código penal. La Ley de Enjuiciamiento civil establece, á su vez, lo siguiente. en su art. 647: «Antes de declarar prestará el testigo juramento,

en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.....

Pues bien: los Sagrados Cánones prohiben que el c'érigo sea interrogado en público juicio (1) y que se obligue á presentarse ante el Juez secular (2). Es más: si por su testimonio se impusiere à un reo pena de muerte, quedaria irregular ob defectum lenitatis. Por otra parte, sin permiso del Prelado, ningún clérigo puede jurar en causa ya criminal, ya civil conforme á lo establecido por Honorio II (3) y tácitamente contenido en las Decretales de Lucio III y Gregorio IX (4), ni prestar juramento alguno ante el Juez civil (5), sin el cual juramento el mismo Derecho canónico no tiene por fidedignos á los testigos (6). Reconocen, sin embargo, los Cánones (7) que puede necesitarse el testimonio de los clérigos en los Tribunales civiles, y para estos casos determinan que el Obispo, ó un representante suyo, les reciba el juramento y la declaración y envíe ésta, con las formalidades oportunas, al Juez que la requiera: disposición facilísima de cumplir, decorosa para ambas potestades, y contra la cual nada serio puede oponer el espíritu sectario de los enemigos de la exención eclesiástica.

Si el clérigo es citado como testigo y no tiene tiempo de pedir autorización á los superiores, deberá hacer constar modesta y cortésmente que no por comparecer ante los Tribunales civiles renuncia á su fuero eclesiástico. Aunque esta declaración, según algunos Sínodos y Boletines eclesiásticos, debe hacerse siempre, entendemos nosotros que si el elérigo, como debe, teniendo tiempo, ha pedido al Ordinario licencia para comparecer, no esta obligado á más, caso de que otra cosa no se halle dispuesta en su Diócesis, y, sobre todo, si así le parece más conveniente para evitar rozamientos con las autoridades, la razón es que, según muchos y muy graves autores, el clérigo puede ser examinado por el Juez soglar con el consentimiento del Ordinario; obtenido el cual. queda, por consiguiente, á salvo el fuero eclesiástico. Lo que sí deben manifestar los clérigos, al prestar declaración acerca de los delitos que puedan llevar aparejada, la pena de muerte, es que no pretenden con su testimo-

⁽¹⁾ Decret. Gratian., par. 2, cap. 2, q 1, can. Testimonium.

⁽²⁾ Decret Gregor, lib. 2, tit. 2, cap. 2.
(3) Decret Gregor, lib. 2, tit. 7, cap. 1.
(4) Cap. 5 y 7 de juramento calumnia.

⁽⁵⁾ Decret Grat., part. 2. caus. 22, q. 5, can. Nullus.

⁽⁶⁾ Cap. 36 y 51 de testibus et attestacionibus. (7) Can. Quanquan, 24 q. 2.

nio que se imponga alguna pena corporis afflictiva, para así

evitar el peligro de quedar irregulares.

El seglar que crea indispensable, para defender sus dereehos, demandar á un clérigo, ante el Tribunal civil, precisa,
según declaración de la Sede Apostólica (1), obtener la licencia
del Ordinario, que nunca le sera negada, sobre todo después de
intentar avenir las partes. Para citar ante los Tribunales seculares á un Obispo es necesario en conciencia pedir el competente permiso al Papa; contra el que dejare de cumplir estas
condiciones, principalmente si fuere clérigo, puede el Ordinario decretar penas y censuras, si así lo juzgare prudente. El
clérigo demandado contra las prescripciones canónicas, aunque
hay autores que no opinan así, creemos nosotros que debe poner el caso en conocimiento de su Obispo ó Vicario, quien entablará el recurso de queja, si hubiese lugar á ello; y debe,
además, hacer presente ante el Juez que no comparece por propia voluntad.

El clérigo que, no obstante los consejos evangélicos acerca de la conveniencia de no litigár (2), quiere demandar á un lego ante el Tribunal civil, necesita licencia del Juez eclesiástico, después de procurar llegar á una avenencia y de buscar otros medios de defender sus derechos; y debe también hacer constar en el Tribunal que no renuncia al fuero por aquel hecho. Con más razón le es preciso esto si intenta demandar á otro clérigo, aunque no para evitar, como se dice, las excomuniones de los Concilios de Calcedonia y de Agde, pues no rigen hoy otras que las contenidas en la Bula Apostolicae Sedis, y aun alli con la palabra Cogentes no se entiende sino á los legisladores y á

las autoridades, según auténticamente se ha interpretado.

Deplorable sería la conducta de un Sacerdote que no tuviera escrúpulo en llevar á un hermano á la presencia de un Juez civil, tal vez enemigo de la Iglesia y despreciador de sus ministros. El que con su terquedad diese lugar á que los derechos de los eclesiásticos vayan á ventilarse en los Tribunales seglares, «debe ser castigado severamente por el Obispo», dicen los señores Salazar y Lafuente en sus Lecciones de disciplina eclesiástica. El Sinodo Diocesano de Lugo, celebrado por el hoy Arzobispo de Burgos, Excmo. Sr. D. Fr. Gregorio María Aguirre, dispone (3) que el clérigo que tenga con otro alguna cuestión, cuyo conocimiento por ley civil pertenece al Juez temporal, estará obligado á llevarla al Tribunal eclesiástico, para que, ó se resuelva en el acto de conciliación, ó se suscriba por

⁽¹⁾ S. C. Univ. Inquis., 23 Enero 1886.

⁽²⁾ Matth. 5.

⁽³⁾ Pág. 168.

ambas partes el compromiso de estar á lo que decidieren amigablemente los árbitros, ó à lo que sentenciase el Provisor, sin apelación alguna, ó con el recurso de sujetar el negocio á la resolución de un Auditor de la Rota que se hubiere determinado, ó que el decano del mismo Tribunal determinare. Disposicion muy sabiamente adoptada; pues si, como dicen los señores Salazar y Lafuente en su Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos, «el cristiano que desee ser verdaderamente perfecto no debe litigar en ningún caso», con mayor motivo deben hacer lo posible por evitarlo los Sacerdotes, sobre todo si para ello han de dejar el Juez eclesiástico y sujetarse al civil, cosas que con severísimas penas castigaban los antiguos Concilios, entre ellos el Toledano tercero en su canon 13.— Dr. Antolín López Peláez, Doctoral de Burgos.

Se ruega encarecidamente á los RR. Párrocos y Ecónomos de este Obispado, que hubieren instalado en sus Parroquias la Pia Asociación Universal de Familias Cristianas cansagradas à la Sagrada Familia de Jesús Maria y José, que antes del primero de Mayo próximo, se sirvan remitir, los que no lo hayan verificado, al Sr. Director Diocesano relación, firmada y sellada con el de su respectiva Parroquia, de las familias asociadas á tan piadosa institución, según conste en el registro que deberá llevar el Párroco, Director nato de la Asociación, á fin de mandar copia literal al Emmo. Cardenal Prefecto de dicha Pía Asociación, como se previene en el Breve de S. Santidad: Neminem fugit, inserto en el Boletin de este Obispado de 20 de Mayo de 1897.—El Director Diocesano, Eulogio Horcajo Monte.

Sr. Director del BOLETIN DEL CLERO del Obispado de León.

Muy Señor mío; ruego á V. tenga á bien insertar en el BOLETIN de su digno cargo el adjunto comunicado si así lo estima conveniente; por lo que le anticipa las gracias su atento S. S. y C. Q. B. S. M.—Donato Gómez Martínez.

¡Aun hay fé, cristranismo y piedad!

A fines del siglo XIX llamado de las luces en el que espíritus enemigos de la Iglesia tratan de apagar con descubrimientos, y teorías hijas del error, y con ánimo de eclipsar los rayos que solo emanan de las luces de la fé, y del cristianismo, ha presenciado en el día de hoy primero de Abril, el pueblo de Bustillo de Cea, «que de tiempo inmemorial goza la

fama de religioso y modelo de familias cristianas» con motivo de inauguración de un altar á la santísima Virgen bajo la advocación de nuestra Señora de los lolores, donación é imagen de especial devoción de la familia de Gregorio López, y Cándida Diez Ordáx, donantes de dicho retablo en la función, que en obsequio de dicha Santísima Virgen se ha celebrado con misa y asistencia en la que oficiaron el digno Vicario de este pueblo con cooperación de los señores cura párroco de Cea y ecónomo de Banecidas, ocupando la cátedra el señor cura propio de Villacalabuey, el que con la eloc iencia que le caracteriza, explicó los dolores de la Santísima Virgen, arrancando lágrimas, hijas de la unción y fe religiosa de este pueblo, que apesar de no hacer ocho dias cumplieron con el precepto pascual, se han acercado á recibir el pan de los ángeles más de cincuenta personas, siendo grande la afluencia de fieles á di ho acto, no solo de los vecinos de este pueblo sino de muchos limítrofes, presidiendo los solemnes cultos el Sr. Teniente arcipreste párroco de Santa María del Rio.

Lástima grande, que estos solemnes actos no se repitan con más frecuencia, para que los detractores de la Iglesía católica se tengan que inclinar ante hechos que como el presente

demuestran

Que aun hay fé, cristianismo y piedad.

Cea 1.º de Abril de 1898.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Número 8.

El día 24 de Marzo último falleció D. Isidro González Salceda, Arcipreste y Párroco de Armaño, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos las asociados celebraran por él la de Reglamento.

Número 9.

El día 3 de los corrientes falleció D. Manuel Martínez Carretero, Párroco de Oville, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.